

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

TOM. III.

Ciudad=Victoria, Octubre 18 de 1852

NUM. 42.

PORTE OFICIAL.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

*Sesion pública ordinaria del H. congreso el
miércoles 15 de Setiembre de 1852.*

PRESIDENCIA DEL SR. GUERRA.

Abierta la sesion y aprobada la minuta del la acta anterior se dió cuenta de lo siguiente.

Con oficios de las Honorables legislaturas de los Estados de México Puebla, Zacatecas, Guanajuato, Michoacan, Vera Cruz y Nuevo Leon participando quedar enteradas de que la de este abrió sus sesiones ordinarias con fecha 14 del último Agosto.—Al archivo.

Con un oficio de la H. legislatura de San Luis Potosí, participando que con fecha 3 del corriente abrió sus sesiones extraordinarias á que fué convocado.—De enterado felicitándole.

Con otro de la H. legislatura de Veracruz acompañando ejemplares relativos á la nueva interpelacion que aquella legislatura dirigió al supremo Gobierno sobre los últimos acontecimientos de la revolucion de Córdoba.—Ala comision de legislacion.

Con el dictamen presentado por la comision de justicia, relativo á la solicitud que hace el Sr. Ministro fiscal D. Leandro Ramirez sobre que se le dispensen los cursos esco-

lásticos para recibirse de abogado —1ª lectura.

La misma lectura se dió á otro dictamen presentado por la propia comision, relativo á la gracia de indulto que solicita el reo Francisco Fernandez Helguero de la pena de un mes de prision á que ha sido condenado por la Ema. 1ª sala de la suprema corte de justicia del Estado.—A mocion del señor Canales se le dispensó la segunda lectura y puesto á discusion y aprobado en lo general se puso á la particular de la proposicion única con que concluye que dice. "Unica.—Se indulta á D. Francisco Fernandez Helguero de la pena de un mes de prision que se le impuso por la 1ª sala de la suprema corte de justicia del Estado por haberse escedido en el castigo de su sirviente Marcos Colunga.—Puesta á discusion, sin ella se aprobó.—Que se estienda la minuta del decreto.

Con un dictamen de la comision de gobernacion relativo á que la casa que sirve de convento en la villa de Palmillas, y hoy se conoce con el nombre de casa cural, quede á beneficio del ilustre ayuntamiento de dicha villa, para que éste la ocupe en objetos de beneficencia pública.—A mocion del señor Piza se le dispensó la segunda lectura, y puesto á discusion y aprobado en lo general se puso á la particular de la proposicion única con que concluye que dice. "La casa que sirvió

para convento en la villa de Palmillas y que se conoce con el nombre de "casa cural" queda en beneficio del ayuntamiento como está prevenido por la ley del Estado —Puesta á discusion con la suficiente se aprobó.—Que se comuniqué al g. hierno

Se dió segunda lectura al dictamen presentado por la comision de industria relativo al proyecto de ley suscrito por los señores Reyna y Piza para formar en el Estado asociaciones con el nombre de mejoras materiales —Puesto á discusion y aprobado en lo general, se puso á discusion el proyecto y estando en ella se suspendió, acordándose por su Honorabilidad, se diga al Gobierno que no existiendo en varios pueblos del Estado la ley número 12 de 9 de Octubre de 1827 se hace preciso para su observancia, que se publique en el periódico oficial.

La misma lectura se dió al dictamen presentado por la comision de gobernacion relativo á las ordenanzas municipales de la villa de Burgos —Puesto a discusion y aprobado en lo general, se suspendió la particular para entrar en ella en la próxima sesion.

El señor presidente nombró al señor Patino para el desempeño de las comisiones que se tenían encomendadas el señor Garcia Treviño.

No hubo mas negocios de que tratar y se levantó la sesion á que asistieron los señores Guerra, Cruz,

Reyna, Piza, Canales, Martinez, y Patiño; menos el señor Garza por estar enfermo, y el señor García por tener licencia.—Celso E. Ruel, oficial segundo.

Sesion pública ordinaria del Honorable Congreso el martes 14 de Setiembre de 1852.

PRESIDENCIA DEL SR. CANALES.

Abierta la sesion, y aprobada la minuta del acta anterior se dió cuenta de lo siguiente.

Con un oficio del gobierno del Estado acompañando en cópia los artículos acordados por el ilustre ayuntamiento de Altamira, para su gobierno interior —A la comision de gobernación.

El señor presidente hizo uso de la palabra y dijo: que estando ya verificada la eleccion de diputado propietario y suplente por el partido de esta capital, cuyos nombramientos recayeron en los señores Don Jesus de la Serna y Don Juan Patiño, hacia mocion para que se llamase al señor Patiño en razon de hallarse enfermo el señor diputado Don Francisco de la Garza, carecer el H. congreso del número necesario de señores diputados para continuar sus tareas legislativas, y por otra parte, no poderse presentar con la brevedad que el caso exige, el señor diputado Serna por encontrarse fuera de esta ciudad.—Puesta á discusion y declarada con la suficiente, se aprobó, acordándose que se llame al señor Patiño, para que con vista de la credencial que justifique su nombramiento, se resuelva por ella lo conveniente.

En seguida se presentó el señor Patiño, y dado cuenta con su credencial al H. congreso, se pasó á la comision de poderes para que abriere dictamen sobre la legitimidad del nombramiento y calidad del nombrado, á cuyo efecto se suspendió la sesion

Acto continuo la secretaria dió cuenta con el dictamen presentado por la comision de poderes, relativo al nombramiento que de diputado suplente por el partido de esta capital,

recayó en el señor D. Juan Patiño, y puesto á discusion y aprobado en lo general, se pasó á la particular que dice —Se aprueba la credencial del diputado suplente nombrado por el partido de Ciudad Victoria D. Juan Patiño. —Puesta á discusion, sin ella se aprobó.

A continuacion el mismo señor presidente nombró en comision para recibir al señor Patiño, al señor secretario Reyna lo que verificado y encontrándose en el salon de sesiones del H. congreso el espresado señor Patiño, se le tomó el juramento de estilo en la fórmula siguiente: "Jurais a Dios y á la Nacion hacer guardar la constitucion general, la del Estado, y desempeñar fielmente los deberes de vuestro encargo?" Sí juro, contestó el señor Patiño: el señor presidente dijo: si así lo hicierais Dios ós lo preme sino caramente ós lo demande.

Concluido este acto y tomado su asiento el señor Patiño, se dió primera lectura a una proposicion suscrita por los señores Piza y Cruz, relativa á que el artículo 4º de que habla la ley número 34 de 14 de Noviembre de 1851 sobre herencias transversales, se sustituya con el que al efecto inician — 1ª lectura

Igual lectura á una proposicion suscrita por el señor Reyna relativa á que el ciudadano casado ó viudo que tenga diez hijos de familia y cuyo capital propio que maneje no pase de quinientos pesos, se exceptúe de toda contribucion, carga conseqil y personal teniendo derecho de prelación en los terrenos baldios del Estado cuya proposicion se reserva fundar.

El señor presidente hizo uso de la palabra y dijo: que siendo hoy el dia designado por la constitucion, para dar cumplimiento al art. 32, se procedia á hacer el nombramiento de un presidente, y vice presidente el que verificado, resultó electo el Sr Lic. D Ramon Guerra con 4 votos, por tres que obtuvo el señor Martinez.—Se procedió al nombramiento de vice presidente y resultaron electos el señor Piza con tres votos, tres el señor Martinez y uno el señor Patiño, no hubo eleccion y entraron á escrutinio los señores Piza y Martinez que reunieron igual número de sufragios resultando de este electo el señor Piza con cinco votos — Que se comunique al Gobierno.

A continuacion el mismo señor presidente manifestó que en cumplimiento del art. 98 de la constitucion del Estado, se procedia á nombrar los individuos de que debe componerse el tribunal especial que debe juzgar á los Magistrados cuando se declare haber lugar á la formacion de causa, y entrando á votacion por cédulas resultó nombrado el señor D Luis Perez, por siete votos el señor D. Rafael Guillen por los mismos, D. Jacobo Martinez, con igual número, D. Cipriano Guerrero con los mismos, D. Antonio F. Izaguirre con el propio número, D. Andres Guerrero con los mismos, D. Luis Castrejon con siete votos, D. Guadalupe Samano con los mismos, D. Francisco de Garza Jimenez, con los propios y D. Juan Garza con igual número —Que se comunique al gobierno, y á los nombrados.

No hubo mas negocios de que tratarse, y se levantó la sesion á que asistieron los señores

Canales, Cruz, Reyna, Piza, Guerra, Martinez y Patiño, menos el señor Garza por enfermo, y el señor García Treviño por tener licencia.—Celso E. Ruel, oficial segundo.

GOBIERNO GENERAL.

JESUS CARDENAS Gobernador Constitucional del Estado de las Tamaulipas á sus habitantes, sabed: Que por la secretaria del despacho de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos-Mexicanos.

Considerando conveniente hacer un nuevo arreglo en los gastos de planta de la secretaria del despacho de hacienda, segun lo que la experiencia dicta, y como principio del examen y perfeccion sucesiva de los decretos expedidos en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 21 de Mayo próximo pasado; usando de la propia autorizacion, he tenido á bien disponer.

Art. 1.º La planta de empleados y sueldos de la espresada secretaria, contenida en el artículo 3.º del decreto de 27 del citado mes de Mayo anterior, se reduce á la siguiente

PLANTA.

Oficial mayor con..... 4.000

Primera seccion.

Aduanas marítimas.

Oficial 1º jefe de seccion	2 500	}	9.000
" 2º	2 000		
" 3º tenedor de libros	1 200		
" 3º R visor de ajustes	800		
" 5º	700		
Tres escribientes con 600 pesos.....	1.800		

Segunda seccion.

Crédito público.

Oficial 1º jefe de seccion	2 500	}	6.600
" 2º	1.200		
" 3º	1 000		
" 4º	700		
Dos escribientes.....	1 200		

Tercera seccion.

Consumo.—Contribuciones, &c.

Oficial 1º jefe de seccion	2 500	}	7.600
" 2º tenedor de libros	1 200		
" 3º	1 000		
" 4º	800		
Tres escribientes.....	1 800		

Cuarta seccion

Cámaras y otros ramos.

Oficial 1.º jefe de seccion . 2.500

El Constitucional.

" 2 ^o	1 200	} 6 500
" 3 ^o	1 000	
Tres escribientes.....	1 800	

Quinta seccion.

Presupuestos.

Oficial 1 ^o jefe de seccion ..	2 500	} 5,500
" 2 ^o	1 200	
Tres escribientes.....	1 800	

Archivo.

Archivero.....	1 200	} 3 400
Oficial.....	1 000	
Dos escribientes.....	1 200	

Porteria.

Portero	600	} 1 080
Mozo	300	
Gratificacion de ordenanzas ..	180	
Gastos.....	2 000	

Art 2^o Queda vigente el supremo decreto de 27 de Mayo próximo pasado en todo lo que no se oponga a la anterior reforma.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Septiembre de 1852 —Mariano Arista,— A D Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Septiembre de 1852 —Prieto —Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Octubre 6 de 1852.—Jesus Cardenas.—Jorge Hophann, Oficial mayor,

JESUS CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes sabe: Que por la Secretaría de Estado y del despacho de hacienda, se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue

"Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabe: Que no habiendo logrado el gobierno los objetos que se propuso al expedir el decreto de 8 de Julio último, relativo al estanco de naipes por falta de licitantes; y atendiendo á que la considerable existencia de barajas que resultó al tiempo de recibirlas la administracion del derecho de consumo de México, ha sido uno de los motivos que han alejado la concurrencia de postores: que es preciso allanar los inconvenientes procurando el espendio de naipes en los lugares en que se ha verificado, y conciliar la economía del erario con el mejor servicio público, en uso de las facultades que me concede

la ley de 21 de Mayo último, he tenido á bien decretar.

Art. 1^o Se suspenden los efectos del decreto de 8 de Julio y su reglamento, y se reforma en los términos siguientes

Art. 2^o Continuara suprimida la administracion y fabrica de naipes, quedando el estanco á cargo de la oficina del derecho de consumo de esta capital.

Art. 3^o Para el despacho del ramo de naipes, se establece una seccion exclusivamente dedicada á cumplir con todas las labores que le pertenecen, desempeñada por el antiguo administrador general del ramo y un oficial escribiente; aquel con el sueldo que tenia señalado, y éste con el de seiscientos pesos anuales.

Art 4^o Los empleados de esta seccion percibirán sus sueldos de los mismos productos del ramo de naipes, y funcionaran á las inmediatas órdenes del administrador del derecho de consumo.

Art. 5^o Los gastos de escritorio, almacén, estafeta, fletes y honorario de los espendedores, y otros menores de oficina, se cargarán á los productos del ramo.

Art. 6^o Caerán en la pena de comiso las barajas que se vendan y se califiquen de contrabando; y si el descubrimiento se hiciera en algun estanquillo ú otro lugar de espendio de los destinados por los agentes del Gobierno, se procederá contra el responsable, poniéndolo á disposicion de la autoridad judicial competente, y no se le volverá á ocupar en destino de la hacienda nacional, publicándose su nombre para conocimiento de los emleados.

Art 7^o Continúa prohibida la introduccion de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes.

Art 8^o El gefe de la oficina del derecho de consumo se entenderá con las personas que administren el ramo fuera de la capital: le exigirá la presentacion de sus cuentas y estados de arcas y existencia que deben remitir mensualmente: dispondrá que los lugares de espendio de esta capital sean visitados por el Resguardo para cerciorarse de la legalidad de las ventas, sin que resulte descubierto en los fondos de la renta, y presentará un Reglamento para la uniformidad de la cuenta y demas labores del ramo á los quince dias de publicado este decreto

Art 9^o Los jueces del distrito y de circuito, los demas funcionarios públicos, y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán, respecto de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen espedidas para la proteccion, conservacion y buena administracion de los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco y los de las demas oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir el fraude que observen en el ramo de naipes.

Art. 10 Los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias que estimen convenientes para la mas puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte

Art 11 Se invita á las personas que estuviesen dispuestas á contratar con el gobierno la fabricacion de naipes, dirigiendo sus pro-

puestas en México al administrador del derecho de consumo, y en los Estados á los jefes de los distritos de hacienda para que éstos las remitan á la oficina central, siendo la base que el costo de cada baraja, tal como hoy se presenta á la venta del público, no ha de exceder de quince granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal en México, Septiembre 21 de 1852. —Mariano Arista —A D Guillermo Prieto.

Y lo comunico á VE para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852 —Prieto —Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Octubre 6 de 1852.—Jesus Cardenas.—Jorge Hophann, oficial mayor.

JESUS CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes sabe: Que por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El Presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabe; que el Consejo de Gobierno en sesion de hoy, acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.

El Consejo de Gobierno, en uso de la atribucion 3^a, art. 116 de la constitucion federal, y de acuerdo con la iniciativa del Supremo Gobierno, decreta lo siguiente.

Art. 1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, para el 15 de Octubre próximo, previas las juntas preparatorias que comenzarán el dia 12 del mismo mes.

Art 2^o Se ocupará única y exclusivamente:

I De las leyes y decretos que fueron necesarios para el restablecimiento del orden y demas objetos comprendidos en las partes 1^a y 2^a del art. 49 de la Constitucion

II De proporcionar al gobierno los recursos necesarios para los objetos á que se refiere la parte anterior.

III De auxiliar á los Estados invadidos por las tribus barbaras.

IV. De los negocios relativos al Istmo de Tehuantepec, y de resolver sobre la contrata que celebre el gobierno, conforme al art. 1.º de la ley de 14 de Mayo último.

V. Del acuerdo para adicionar el art. 14 de la acta de reformas.

VI De las disposiciones necesarias para las elecciones de senadores en los lugares en que deban hacerse este año y no se hayan efectuado.

VII. De las funciones económicas y de jurado de ambas cámaras,

Art 3º Si en los días que señala el art 1º no hubiere el número necesario en las cámaras, se continuaran reuniendo los representantes que se hallaren presentes, y al siguiente día de aquel en que se declaren instaladas, se verificarán la apertura de las sesiones. — Pedro Ramirez, consejero presidente — Manuel Robredo, consejero secretario — Manuel Gomez, consejero secretario."

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1852. — Mariano Arista — A D J Miguel Arroyo

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad México, Setiembre 25 de 1852. — J Miguel Arroyo — Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Ciudad Victoria, Octubre 6 de 1852. — Jesus Cardenas. — Jorge Hoph nn, oficial mayor.

Brownsville, Texas, Setiembre 18 de 1852.

EXTRACTO DE UNA LEY.

Por la cual renuncia el Estado su Derecho á ciertos terrenos que en ella se mencionan.

SECCION I *Decrétase por la Legislatura del Estado de Texas* Que el Estado Texas por la presente renuncia todos Los Derechos y Acciones que le asisten en las siguientes porciones de Terrenos que á continuación se mencionan en favor de sus primitivos donatarios, y herederos y de legales legatarios, á saber.

PARTIDO DE CAMERON.

1 A Juan Antonio Vila, porcion sesenta y cuatro; Maria Ufarda, porcion sesenta y cinco, y José Feliz, porcion sesenta y seis, todos de la jurisdiccion de Reynosa.

2 A Juan José Treviño, cinco leguas, llamadas, „Agostadero del Gato."

3 A Miguel Hinojosa, cinco leguas, llamadas, „San Pedro de las Motas"

4 A Alvino de la Garza, cinco leguas, llamadas, „La Parra."

5 A Yrineo Gomez, cinco leguas, llamadas, „Borasco."

6 A Javier Salinas, cinco leguas, llamadas, „San Pedro de las Motas"

7 A Matias García, siete leguas, llamadas „Palo Alto"

8 A Pedro Villareal, tres leguas, llamadas „San Pedro de Caricitas"

9 A Rafael García, siete leguas, llamadas, „Santa Isabel"

10 A Eugenio y Bartolomé Fernandez, once y media leguas, llamadas, „Concepcion de Caricitas"

11 A Rafael Ramirez, ocho leguas, llamadas, „Bacon de Peñasca," y Alvino de la

Garza, cinco leguas, y una labor, llamadas, „La Parra," y labor conocida con el nombre de „Clark's Island"

12 A Nicolas Balli, y Juan José Balli, once y media leguas, llamadas, „Padre Island"

13. A Juan José Hinojosa de Balli, veinte y cinco y media leguas, llamadas, „Llano Grande," y Rosa María Hinojosa de Balli, doce leguas llamadas „Feria."

14. A José Narciso Cabazos, ciento y seis y media leguas, llamadas, „San Juan de Caricitas."

15. A Gregorio Camacho, porcion setenta y ocho, Reynosa.

16 A José María Balli, porcion setenta, y dos, Reynosa

17 A Antonio Velasco, porcion setenta, Reynosa.

18. A Juan Hinojosa, porcion setenta y siete Reynosa.

19 A Salvador Bocanegra, porcion cincuenta y una, Reynosa

20 „Gabriel Manguilla, porcion cincuenta y seis, Reynosa.

21. „Domingo Fonseca, porcion sesenta y siete, Reynosa.

22 „Narciso Cabazos porcion setenta y una Reynosa.

23. José de la Cerda, Francisco Guajardo y Antonio Gutierrez á cada uno, porciones sesenta y una, sesenta y dos, y sesenta y tres, Reynosa.

24 A Toribio Zamora, porcion cuarenta y nueve, Reynosa.

25 „Nicolas Bacanegra, y Ramon Manguilla, porciones cincuenta y ocho, y cincuenta y nueve, Reynosa.

26. A Juan Vega, y Antonio Villareal porciones treinta y ocho, y treinta y nueve Reynosa.

27. A Anastacio Villareal, porcion cuarenta y tres, Reynosa

28 „Javier Zamora, porcion cuarenta y una, Reynosa

29 „Dionicio Ramirez, porcion setenta y ocho, Reynosa.

30. „Ydelfonso Quirva, porcion sesenta, Reynosa

31. „Miguel Cano, porcion N.º cuarenta y cinco; Dionicio Zamora porcion N.º cuarenta y dos; Joaquin Lidro Ponzo porcion N.º cuarenta y siete; Antonio Miguel Cano, porcion N.º cuarenta y cuatro; José Matias de Ferjencia, porcion N.º cuarenta y seis; Antonio de los Santos, porcion setenta y tres, y Lázaro Flores, porcion N.º setenta y seis—todos de la jurisdiccion de Reynosa.

32 A Domingo de la Garza, cinco leguas, llamadas „La Parra."

33. Lino Cabazos, dos leguas, llamadas „La Blanca."

34 „Ramon Cabazos Guerra, cinco leguas, llamadas „Santa Quiteria"

35 A Ignacio Treviño, cinco y media leguas, llamadas, „San Martin"

36. A Nicolas Zamora, una porcion; José Francisco de la Garza una porcion, Reynosa.

37. A Benigno Leal, dos leguas, llamadas „Santa Anna."

38 „Manuel de la Garza Lasa, seis leguas y una fraccion, llamadas, „Buena Vista."

39. A Manuel Gomez, catorce leguas, llamadas, „Santa Anita"

40 „Vicente Hinojosa, cuarenta y cinco leguas, llamadas, „Las Mesteñas pititas," y „La Abra."

41. A Antonio Balli, cinco leguas, llamadas, „El Pastle."

42. „José Salvador de la Garza, cincuenta y nueve leguas y media llamadas „El Espíritu Santo."

SEC 2 Que será un deber de las personas que reclamen cualesquiera de las tierras mencionadas en esta Ley, el hacerlas mensurar por el agrimensor del distrito ó del Partido en donde estuvieren situadas, y que cuando se remitan las Relaciones de la Mensura (field-notes) de ellas ó á la Oficina Jeneral de terrenos que el Encargado de ella esta autorizado y requerido para hacerlas situar en los Mapas de su oficina, y tambien para expedir las correspondientes patentes de ellas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes vigentes, entendiéndose, que no se expedirá Patente alguna por menor porcion de terreno que el de que conste la donacion [grant] originaria. Que los dueños de dichos terrenos serán requeridos para que paguen las contribuciones (taxe-) debidas por ellas desde la fecha de la organizacion de los Partidos respectivos aquí mencionados; cuyas contribuciones serán pagadas, y que los documentos legales de haberlo así verificado se le exhibirán, para prueba de ello, al Encargado de la Oficina Jeneral de Terrenos, antes de que libre la Patente ordenada.

SEC. 3 Que en todos los casos en los que, los títulos originales de las tierras que hayan reclamado en virtud de esta Ley [ó que hubiesen presentado á los comisionados nombrados para investigar los títulos de terrenos a Oeste del Rio Nueces, hubiesen perdido por el naufragio del vapor Anson; que el encargado de la Oficina Jeneral de terrenos, y los Tribunales Supremo y de Distrito de este Estado, están autorizados por la presente para reconocer con una validéz legal, todas las Cópias, ó testimonios auténticos que las partes hayan podido obtener.

SEC. 4 Que el informe (report) de los comisionados de terrenos para la investigacion de los títulos de Dominio de ellos en ciertos partidos aquí mencionados, mediante la Ley aprobada en 8 de Febrero de 1850, se deposite en poder del Encargado Jeneral de Terrenos.

SEC. 5 Que la confirmacion aquí estendida á las tierras especificadas en esta Ley, en ninguna manera podrá interpretarse de modo, que pueda entremeterse con ningunos de los derechos ó acciones que hayan podido adquirir otras partes antes de la sancion de esta Ley, sinó que los mismos, quedarán en su ser sin perjuicio alguno; Entendiéndose que, nada de lo contenido en esta Ley podrá tampoco interpretarse de manera que se crea, que mediante su tenor se renuncian los derechos que lo competen al Estado en las Islas y Lagos salados situados en el Territorio, el cual se halla comprendido en esta Ley.

(De la Bandera Americana.)